



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Enero 18 de 2023.

05001 41 05 008 2022 00866 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-004-2020-00259-00 promovido por LUCÍA IMELDA GIL GALLO, encuentra el Despacho que la demandante, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de PABLO EMILIO RESTREPO CORREA por las condenas y las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas o en subsidio su indexación. Con anterioridad, la demandante promovió ejecución idéntica, conocida con el radicado 2021-00323, cuyo mandamiento fue librado por auto del 20 de enero de 2022; no obstante, dicho proceso fue archivado definitivamente por contumacia mediante auto del 22 de septiembre de 2022.

Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 10 de agosto de 2022, se decidió:

Primero. Se declara que entre la señora LUCIA IMELDA GIL GALLO y el señor PABLO EMILIO RESTREPO CORREA, existió un contrato de servicios profesionales y que el mismo fue incumplido por el último como parte contratante al faltar con el pago correspondiente. **Segundo.** Condenar a la parte demandada señor PABLO EMILIO RESTREPO CORREA identificado con CC 6.790.163 a pagar a la señora LUCIA IMELDA GIL GALLO identificada con CC 43.421.069554 los honorarios profesionales al en la suma de \$1.099.299 y los respectivos legales de conformidad con la parte motiva de esta providencia sobre el monto de la obligación, causados desde el 01 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. **Tercero.** Se condena en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$329.000.

Posteriormente, por auto de la misma fecha, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo PABLO EMILIO RESTREPO CORREA y a favor de la demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$329.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$13.000</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$342.000</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que le fuera ordenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento por los intereses legales sobre el capital de la condena y las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar la ejecución.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación analógica de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PABLO EMILIO RESTREPO CORREA y en favor de LUCIA IMELDA GIL GALLO por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$1.099.299 por concepto de honorarios profesionales.
- La suma de \$342.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

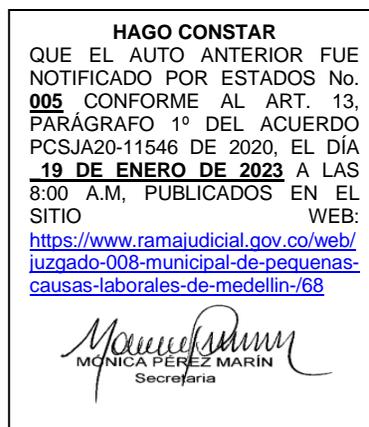
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
JUEZ**



Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc790be158ccd71fb5e55ce60ecbd3b9f3846513bfc5647bef182c0ddb40455**

Documento generado en 18/01/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>